

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0126  
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BOYACA SIETE DIAS S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0132  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: EDILFER OROZCO JARAMILLO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra EDILFER OROZCO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. TV 813438

1º. Por la suma de \$59.133.736,70 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0136

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ARISTOBULO MARTINEZ SEGURA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ARISTOBULO MARTINEZ SEGURA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3080718

1º. Por la suma de 3,759.6975 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022.

2º. Por la suma de 4,209.1657 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022.

2º.1. Por la suma de 1,513.4454 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.

3º. Por la suma de 4,225.3890 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.

3º.1. Por la suma de 1,483.1086 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.

4º. Por la suma de 4,241.7640 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.

4º.1. Por la suma de 1,452.6549 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

5º. Por la suma de 4,258.2918 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

5º.1. Por la suma de 1,422.0831 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.

6º. Por la suma de 4,274.9734 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.

6º.1. Por la suma de 1,391.3922 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.

7º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

8º. Por la suma de 188,777.5848 UVR por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

9º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40008720. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0142

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EYTON DAVID AGUIRRE SANCHEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra EYTON DAVID AGUIRRE SANCHEZ.

Placa JTM-723  
Marca CHEVROLET  
Línea JOY  
Modelo 2021  
Color Plata Sable  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0144

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO ENCISO

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. y por cuanto no se ha consumado medida cautelar alguna, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2023-0146  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAVAJAL DAZA  
DEMANDADO: GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts. 75 y S.S. del C. de P. C., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por CARLOS JULIO CAVAJAL DAZA contra GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S..

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. YESID A MORA TELLEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2023-0146  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAVAJAL DAZA  
DEMANDADO: GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

Previo a resolver sobre la medida deprecada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma \$25.166.000.00 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0152  
DEMANDANTE: RICARDO PINZON SALINAS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de RICARDO PINZON SALINAS contra JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA y PULPAS DE FRUTAS EL MANA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de cuentas arrimado como base de la ejecución:

1º. Por la suma de \$66.198.000.00 por concepto del capital contenido en el título objeto de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0154

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ANGELO GUILLERMO PAEZ ROA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ANGELO GUILLERMO PAEZ ROA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$48.214.121.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.834.365.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0156  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: JUDITH RODRIGUEZ ARIZA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0160  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.79896326

1º. Por la suma de \$47.439.399.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0164

DEMANDANTE: PABLO ERNESTO DIAZ CARDENAS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$174.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales" en la suma de \$199.472.664,63, la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiense y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2023-0166  
DE: EVANGELINA VANEGAS DE MORALES

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, respecto de las acreencias presentadas por la persona natural no comerciante EVANGELINA VANEGAS DE MORALES, en el presente trámite de negociación de deudas.

### ANTECEDENTES

La señora EVANGELINA VANEGAS DE MORALES con fecha 26 de octubre de 2022 presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y que fuere aceptada mediante auto del 8 de noviembre de ese mismo año.

En el transcurso de la última audiencia se presentaron objeciones por parte de los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA al no estar de acuerdo con los montos de las acreencias presentadas por la señora EVANGELINA VANEGAS DE MORALES.

### FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. arguye en síntesis que procedió a remitir las certificaciones de deuda de las obligaciones adeudadas a su mandante.

Indica que en la audiencia los capitales y porcentajes de votación quedaron de la siguiente manera:

ACREEDOR	CAPITAL REPORTADO DEUDOR	CAPITAL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO %
Tercera clase				
SCOTIABANK COLPATRIA - Hip 1189	32.277.000	45.912.825		
SCOTIABANK COLPATRIA - 7450	18.102.000	28.101.269		
SCOTIABANK COLPATRIA - TC 7599	5.493.000	1.200.358		
SCOTIABANK COLPATRIA - TC 0916		7.492.056		

Asevera que el apoderado de la insolvente se mantuvo en sus errados valores sin dar explicaciones ni exhibir documento alguno, al contrario de la entidad que cuenta con las certificaciones de la deuda – pagarés e incluso mandamiento de pago.

Alega que en el mandamiento se desprende un valor de capital por la suma de \$36.264.888, cifra muy por encima a los valores reportados.

Narra que respecto del crédito hipotecario el valor del capital certificado es de \$45.912.825 y no \$32.277.000 como se pretende.

Que en conclusión las acreencias adeudadas por EVANGELINA VANEGAS DE MORALES y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., totalizan en capital la suma de \$82.706.508.

Por su parte el acreedor CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA indica que en la etapa de negociación de acreencias, quedo establecido en el acta de audiencia el valor de la obligación adeudada en su favor, de la siguiente manera:

ACREEDOR	CAPITAL REPORTADO DEUDOR	CAPITAL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO
<b>Quinta clase</b>				
CAMILO ANDRES CABALLERO	\$41.300.000	\$84.000.000		

Manifiesta que el apoderado de la señora EVANGELINA VANEGAS DE MORALES indica una cuantía errada, omitiendo el valor real suscrito por la deudora dentro del título valor – letra de cambio.

Hace saber que adjunta letra de cambio, la cual indica el valor de \$84.000.000.oo, título valor que reúne los requisitos legales.

### **CONSIDERACIONES**

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, el art.539 de ritos civiles refiere que a la solicitud de trámite negociación de deudas se anexará ciertos documentos, entre los cuales destacamos el consagrado en el numeral 3º: *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de*

*otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...".*

En igual sentido, el art.548 ejusdem reza: "A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados...".

Por otro lado, el art.552 ejusdem en uno de sus apartes estipula que una vez remitidos los escritos presentados, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

Sea pertinente traer a colación que una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago y/o abono, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero y al plenario no obra prueba alguna que así lo acredite.

De la documentación obrante en el expediente, y en lo que concierne a la objeción presentada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se evidencia que obran certificaciones de todas las obligaciones adeudadas por la señora EVANGELINA VANEGAS DE MORALES a esa entidad, tales como: Tarjeta de Crédito terminada en 0916 con un saldo a capital por pagar de \$7.492.056.00 a corte 5 de diciembre de 2022; Tarjeta de Crédito terminada en 7599 con un saldo a capital por pagar de \$1.400.358.00 a corte 5 de diciembre de 2022; Obligación No.207419337450 con un saldo a capital por pagar de \$28.101.269.25 a corte 5 de diciembre de 2022; Crédito Hipotecario No.204119051189 con un saldo a capital por pagar de \$45.912.825.88 a corte 5 de diciembre de 2022. Así las cosas, los montos de las acreencias en lo que respecta a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., son muy superiores a las reportadas por la deudora, y no se arrimó elemento de juicio alguno que acredite que se hubieren realizado abonos ni el monto de los mismos, razón por la cual se declarará fundada ésta objeción.

Referente a la objeción formulada por el acreedor CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, se tiene que al interior del asunto sub lite se observa que se allegó copia del título valor que respalda la obligación aquí contraída por la deudora para con ese acreedor, letra de cambio en la cual se evidencia lo adeudado por la señora EVANGELINA VANEGAS DE MORALES, y por la suma de \$84.000.000.00, sin que de igual manera se hubieren adjuntado instrumentos que soportaran pagos para corroborar que efectivamente el monto debido es menor, en este orden también procede la objeción presentada.

En este orden de ideas y de conformidad con las certificaciones de la deuda expedidas por SCOTIABAK COLPATRIA S.A. y la fotocopia del título valor – letra de cambio - aportada por el señor CAMILO



ANDRES CABALLERO ESCORCIA, se observa que les asiste razón a los dos objetantes en cuanto a los valores de sus acreencias, cuales son los montos anteriormente señalados y no los rubros relacionados por la deudora en insolvencia de persona natural no comerciante en la relación del monto de las acreencias y que da cuenta el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la aquí demandada, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. En consecuencia, se declararán fundadas las objeciones planteadas al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de EVANGELINA VANEGAS DE MORALES, ordenándole para el efecto tanto a la citada como al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, que procedan a calificar y graduar las acreencias reportadas por SCOTIABAK COLPATRIA S.A. y por el señor CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, por los valores realmente adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR FUNDADAS las objeciones propuestas por los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de EVANGELINA VANEGAS DE MORALES, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. ORDENAR a la deudora EVANGELINA VANEGAS DE MORALES como al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, que procedan a calificar y graduar las acreencias reportadas por SCOTIABAK COLPATRIA S.A. y por el señor CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, por los valores realmente adeudados. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

3°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo.

4°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0168  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAMES MIGUEL JAIMES

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAMES MIGUEL JAIMES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000749106

1º. Por la suma de \$92.830.912.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representado legalmente por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0170

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ROMERO

DEMANDADO: MARIA ELSA ROJAS PUENTES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$5.100.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0172  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA  
DEMANDADO: JAIME JOSE MOLA VELAIDES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2023-0174  
DEMANDANTE: NUBIA TERESA LOPEZ ACERO, JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO y GRUPOCOL S.A.S.  
DEMANDADO: ANA TULIA GONZALEZ de BERMUDEZ y MARIA CLARA BERMUDEZ GONZALEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

2°. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que a los pretensos demandados les fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevos poderes para actuar que satisfagan en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en los cuales el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando además expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0176  
DEMANDANTE: LUZ MARINA FONSECA ALDANA  
DEMANDADO: EVA JULIA BUENHOMBRE DE SANCHEZ y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0180  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSE NORBERTO MELO ABRIL

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE NORBERTO MELO ABRIL.

Placa WFQ-464  
Marca CHEVROLET  
Línea NPR  
Modelo 2016  
Color Blanco Verde  
Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA S.A.S. y/o CONCESIONARIOS DE RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DESPACHO COMISORIO No.2023-0182

DEMANDANTE: CAMILA CORREDOR CHAVEZ, DANIELA MARLEY CORREDOR CHAVEZ, LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ y GENEVIEVE CORREDOR RUIZ en calidad de herederos del señor PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO

DEMANDADO: EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No. E0003-23 emanado del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA a la parte actora, del inmueble ubicado en la Carrera 70B No.63D-29 de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1292300, se señala la hora de las 10:00 AM del día 19 del mes de abril del año en curso.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0190  
DEMANDANTE: MAURO GERARDO TORRES RENGIFO  
DEMANDADO: ELITE INGENIERIA DE GAS S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que al pretense demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0192

DEMANDANTE: GLADYS MARIA VICTORIA DE BEJARANO

DEMANDADO: ELSY JANETH BEJARANO VICTORIA

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. De conformidad con lo normado en el art.184 ejusdem, indíquese concretamente lo que se pretende probar y sus fines.

3°. Atendiendo lo reglado en el art.184 ejusdem, indíquese si se ha citado a la pasiva ante otra autoridad judicial sobre los mismos hechos objeto de la presente solicitud.

4°. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que a la pretensa demandada le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

5°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0194  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JOSE ALVEIRO GALINDO GONZALEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALVEIRO GALINDO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1000737637

1º. Por la suma de \$47.955.531.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0196

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: JHOGER ANDRES CARO AGUILAR

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-0200  
DEMANDANTE: INVERGREEN GROUP SAS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEÑALOZA TORRES

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2023-0202  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MICHAEL JAVIER ESTRADA DIAZ

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.008 emanado del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0204

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: LUIS ALFREDO CLAVIJO VARGAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0844  
DE: LILIANA PATRICIA DIAZ PERDOMO

En atención a lo manifestado por el liquidador MAURO DANILO AMADO AMADO en memorial que precede, y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA DEUDORA LILIANA PATRICIA DIAZ PERDOMO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle al mencionado auxiliar los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele el telegrama respectivo o correo electrónico.

No obstante, se le hacer saber al mencionado liquidador que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados. En consecuencia, proceda a dar cumplimiento con la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días constados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0026  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: RAQUEL SOFIA MARTINEZ QUINTERO

El apoderado de la parte actora deberá allegar la constancia de radicación del Oficio No.0112 del 13 de febrero de 2023 ante la autoridad competente.

Por otro lado, proceda la secretaría a remitirle el link del expediente que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0816  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: ERIKA ALEJANDRA BRIÑEZ LEIVA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada ERIKA ALEJANDRA BRIÑEZ LEIVA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0224  
DEMANDANTE: INVERSIONES JJBS S.A.S.  
DEMANDADO: MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de INVERSIONES JJBS S.A.S. contra MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-1184  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0956  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: FERNANDO MANGUAL VASQUEZ

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

CORREGIR el inciso final de la orden de apremio aquí proferida el 20 de octubre de 2022, en el sentido de que se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado FERNANDO MANGUAL VASQUEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0448  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: JHON EDISON PAEZ GALINDO

Lo manifestado por la EPS FAMISANAR en comunicación que precede, se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JHON EDISON PAEZ GALINDO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0750  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ALIRIO GOMEZ MEDINA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JESUS ALIRIO GOMEZ MEDINA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0790  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: HERNAN DUARTE ORDUÑA y OTRO

Téngase por notificados a los demandados HERNAN DUARTE ORDUÑA y NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado y en atención a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts.161 y 162 del C. G. del P.,

**DISPONE**

1°. ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta el 8 de mayo de 2023, por así solicitarlo de consuno las partes.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-1170  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y OTRA

El Despacho se abstiene de tener por notificados a los demandados LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. e HILDA MARIA CASTRO MENDOZA del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que únicamente se aportó el trámite de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P., sin que se evidencie el trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 ibídem. Obsérvese que las notificaciones han de efectuarse conforme lo normado en los arts.291 y 292 del C. G. del P. **o** conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. e HILDA MARIA CASTRO MENDOZA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1102

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: BIG APPLE BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S. y OTROS

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. MATEO ZAPATA DELGADO, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CATALINA ARCILA CAÑAS como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-1178  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LESBY NATIVIDAD RODRIGUEZ HERRERA

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas JTU-846. Oficiase a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No.22-0194

DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA LOPEZ CHIPATECUA y OTROS

DEMANDADO: VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE del auto admisorio de la demanda, como quiera que la dirección suministrada tanto en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal como en el trámite de la notificación por aviso no ha sido informada al Juzgado (art.291 del C. G. del P.). Obsérvese que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó Carrera 8 No. 33-39 Sur de Bogotá, barrio San Isidro y en los trámites de notificación se plasmó KR 8 Sur No.33-39 Pl 2. Adicionalmente, en la certificación expedida por la empresa de correo se mencionó MILTON RUBEN SULUAGA DUQUE.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.20-0730  
DE: MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

Señalar como honorarios definitivos a la partidora designada, la suma de \$500.000.00 M/cte., dinero que deberá ser cancelado por el deudor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVA al interior de la DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN  
EXTINTIVA No.21-0158  
DEMANDANTE: ICETEX  
DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en autos y de conformidad con lo normado en el art.306 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA en favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" contra VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida al interior del presente proceso:

1. Por la suma de \$500.000.00 por concepto de las costas procesales a las que fue condenada la señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ en la sentencia aquí proferida, correspondiente al 50% de la condena.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el inciso 2º del art.306 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0832  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CARDENAS

Previo a proveer lo pertinente, alléguese prueba de la existencia y representación legal del ente PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, así como del poder general otorgado a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, toda vez que los mismos no se evidencian.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0950  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOHN JAMES SUAREZ ARENAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$117.802.926.02 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0984  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: KATHERINE DEL VALLE BARRIOS AZUAJE

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$77.380.399,44 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0708  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: DORALICE MENDOZA PEDRAZA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$58.529.802,77 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0122

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del auto datado 07 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0346  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
DEMANDADO: ADRIANA RODRIGUEZ CUESTAS

Se ordena oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, con el fin de informarle que el trámite que aquí se adelantó fue una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual culminó mediante auto datado 01 de febrero del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0674

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JAMES ADIDER FLOREZ CAICEDO

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el art.161 del C. G. del P. Adicionalmente, el abogado del demandado deberá tener en cuenta que al interior del asunto que nos ocupa ya se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del auto datado 25 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0180  
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.  
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto datado 14 de diciembre de 2022, toda vez que lo que se aporta es la liquidación más no la certificación de la deuda.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0180  
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.  
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del acreedor hipotecario NICOLAS ISIDRO LOPEZ se notificó personalmente del auto en el que se le cito como tal, quién dentro de la oportunidad legal ejerció los derechos de su representado.

En atención a la solicitud elevada por el curador y de conformidad con lo normado en el inciso 3 del art.462 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NOTARIA 25 DE BOGOTÁ para que se sirva expedir y entregar al curador ad litem – JAIBER LAITON HERNANDEZ - copia auténtica de la Escritura Pública No.2168 del 8 de agosto de 2023 otorgada en ese Círculo Notarial, contentiva de la constitución de la hipoteca abierta.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0698  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GRUPO MADRE TIERRA S.A.S. y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora guardó silencio, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. De conformidad con lo previsto en el art.70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, esto es, AMPARO ARIAS DE ECHEVERRI y TOMAS ECHEVERRY FAJARDO.

2°. Como quiera que se encuentra probado dentro del plenario que la Superintendencia de Sociedades, admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad GRUPO MADRE TIERRA S.A.S., el Despacho teniendo en cuenta las previsiones de la citada Ley, dispone que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso en contra del ente GRUPO MADRE TIERRA S.A.S., seguirán vigentes a favor de la mencionada entidad. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

3°. Remítanse copia del cuaderno de medidas cautelares a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0698  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GRUPO MADRE TIERRA S.A.S. y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JUAN FELIPE ROLDAN PARDO como apoderado de la demandada AMPARO ARIAS DE ECHEVERRY en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el citado abogado, se le hace saber en primer lugar, que al interior del asunto que nos ocupa no se impartió orden alguna tendiente a embargar la cuenta de ahorros destinada para la mesada pensional de la demandada AMPARO ARIAS DE ECHEVERRY, como tampoco obra respuesta de la entidad BANCO CAJA SOCIAL donde se nos informe tal circunstancia. Adicionalmente, y en caso dado que se hubiere embargado ese producto financiero, el togado deberá elevar la petición ante el banco referido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.03132282

DEMANDANTE: JAIRO VARGAS RODRIGUEZ Y CIA. LTDA.

DEMANDADO: JORGE ELIECER TAPIAS CARRILLO, ALCIRA SANCHEZ PEREZ y NOVEDADES DENTALES 86 LTDA.

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de la demandada ALCIRA SANCHEZ PEREZ (q.e.p.d.) y de Nacimiento de su hija MARIA MARLENE BRUCE SANCHEZ, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

La señora MARIA MARLENE BRUCE SANCHEZ actúa como interesada, en su condición de hija de la demandada ALCIRA SANCHEZ PEREZ (q.e.p.d.).

Previo a proveer sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, ofíciase a los diferentes archivos MONTEVIDEO I, MONTEVIDEO II, FONTIBON, IMPRENTA, SANTAFE, CENTRAL, INPEC y/o DEPENDENCIA DE ARCHIVO, para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar si en esas dependencias se encuentra archivado el proceso ejecutivo adelantado por JAIRO VARGAS RODRIGUEZ Y CIA. LTDA. contra JORGE ELIECER TAPIAS CARRILLO, ALCIRA SANCHEZ PEREZ y NOVEDADES DENTALES 86 LTDA., en caso afirmativo remitirlo a este Despacho Judicial en el menor tiempo posible. Los oficios deberán ser tramitados directamente por el interesado.

Una vez se allegue respuesta, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-0434  
DE: ROBERTINA GOMEZ

Requírasele nuevamente al liquidador designado y posesionado JOSE ORLANDO BUITRAGO ANGEL, para que se sirva tramitar o allegar las constancias de radicación de los Oficios Nos.1372 y 1373 de fecha 24 de abril de 2019. Para el efecto, se le concede el término de 5 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0132  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 15 de febrero del año en curso, mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no le asiste razón al juzgado por cuanto la solicitud presentada es un procedimiento especial denominado PAGO DIRECTO, reglado en el Decreto 1835 de 2015 que reglamenta la Ley 1676 de 2013 y no le aplica la figura del desistimiento tácito como forma anormal de terminar el proceso que establece el art.317 del C. G. del P.

Aduce que en el art.2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 se establece los únicos eventos en los cuales se puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que*

*quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas.”.*

Descendiendo al presente trámite y aplicando tal normatividad, el Despacho por diversos proveídos cuyo último se profirió el 28 de septiembre de 2022 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso a la presente solicitud, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 07 de febrero de este año y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Si bien es cierto, que el togado con fecha 01 de noviembre de 2022 a través del correo institucional de este juzgado, arrimó memorial solicitando la actualización del oficio de aprehensión, también lo es que, éste ingresó al Despacho el 16 de igual mes y año y este juzgador le impartió el trámite de rigor al mencionado memorial, obsérvese que con providencia del 23 de noviembre de ese mismo año, se le indicó que debía estarse a lo dispuesto en auto fechado 7 de febrero de 2022, a través del cual ya se había resuelto esa petición.

Visto de esta forma, si el abogado no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para darle impulso a la presente solicitud y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que el desistimiento tácito sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, situación distinta que no estuvo atento al desarrollo de su proceso, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que ordenó requerirlo para darle impulso, hubiere elevado petición ante esta sede judicial peticionando se requiriera a las autoridades de tránsito, en tanto el último oficio se encuentra elaborado para su trámite desde el 02 de marzo de 2022, tenga en cuenta que el secretario no cuenta con la firma electrónica y por ende, es deber del abogado demandante proceder al retiro y posterior radicación ante la autoridad respectiva, como siempre se les hace saber por medio del correo electrónico.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con la decisión fechada 28 de septiembre de 2022, debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando ese auto fue notificado tanto en el sistema de siglo XXI, como por estado electrónico el día 29 de septiembre de ese mismo año, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminada la solicitud por desistimiento tácito.

Ahora bien, no le son de recibo sus argumentos, en tanto por un lado quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto

procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, no puede endilgarle responsabilidad ni a este Despacho ni a las autoridades de tránsito, en la medida que no obra constancia alguna de la radicación de todos los oficios que se han elaborado ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y como si ello fuera poco, no se tiene la certeza de que efectivamente tramitó dicha orden, pues de ser así, lo correcto ha debido ser que en la oportunidad pertinente solicitará el requerimiento, situación que quedó demostrada no aconteció, es más, ni siquiera con el recurso que aquí se desata probó que los oficios en mención se hubieren radicado ante las autoridades competentes. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice el profesional del derecho.

Se le recalca que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el correo institucional dispuesto por el juzgado, en pro que como sujeto procesal pueda actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tiene, acceda a las instalaciones de la oficina, es decir, tuvo a su alcance varios medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *"...Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia..."*.

Asimismo, en otro de sus apartes señala: *"...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha..."*.

De igual manera estipula: *"...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el*

*término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término...".*

Lo anterior significa, que como efectivamente la única actuación que aquí se adelantó fue el auto y los oficios a través de los cuales se ordenó la aprehensión y entrega del automotor objeto de garantía y no hubo ninguna actuación que cumpliera con esa carga, ya sea la radicación de los oficios ante las autoridades respectivas o peticionar el requerimiento en aras de establecer el estado de dicha orden, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable, aún más, cuando el presente trámite se admitió desde el 20 de enero de 2019, es decir, transcurrieron más de 4 años.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderado judicial de la parte, es el estar atento al trámite de su proceso y/o solicitud y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo.

Es de anotar que, con anterioridad en procesos de igual naturaleza, tales decisiones han sido confirmadas en su integridad por el superior.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 15 de febrero del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:



1°. NO REVOCAR el proveído calendado 15 de febrero del año que avanza.

2°. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0868  
DE: ISRAEL DAZA MARTIN

Deberá allegarse la cesión del crédito que el ente interesado SERLEFIN S.A.S. realiza en favor de DIEGO ISRAEL DAZA ALVAREZ.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ ente interesado en la insolvencia que nos ocupa, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Obre en autos las publicaciones edictales realizadas en legal forma, tal y como lo ordena el numeral 2º del art.564 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del art.564 del C. G. del P., esto es, inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término otorgado en el art.566 del C. G. del P.

Por otro lado, requiérasele nuevamente al liquidador designado y posesionado MAURO DANILO AMADO AMADO, para que se sirva dar **cabal** cumplimiento con la labor a él encomendada, esto es, notificar a los acreedores, tramitar los oficios, presentar el inventario actualizado de los bienes del deudor. Para el efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

Así mismo, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en autos datados 28 de junio de 2022 y 14 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0516  
DE: MARIA BENITA LOPEZ DE VARGAS (q.e.p.d.) y VALERIANO VARGAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos conocidos ADRIANA MARIA CONDE VARGAS y LIZETH CONDE VARGAS en sus calidades de hijas de la señora MARIA NELLY VARGAS DE CONDE quien a su vez era hija de la causante.

RECONOCER a ADRIANA CONDE VARGAS, CLARIBEL DEL SOCORRO CONDE VARGAS y LIZETH CONDE VARGAS como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de hijas de la señora MARIA NELLY VARGAS DE CONDE quien a su vez era hija de la causante.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar el oficio No.1028 del 06 de septiembre de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN No.21-0506  
DEMANDANTE: ANA DERLY VALBUENA ALFONSO  
DEMANDADO: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA contra la decisión tomada en auto calendado 19 de diciembre del año 2022, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que este juzgador se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido para la notificación personal mediante mensaje de datos o correo electrónico, prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Comenta que el argumento que predica el Despacho es absolutamente contraevidente y arbitrario, ya que la decisión se aparta de forma absoluta del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que introduce una notificación electrónica alternativa a la prevista en el Código General del Proceso.

Narra que no se puede perder de vista que el Decreto 806 de 2020, tenía por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y los medios electrónicos, lo anterior para que los usuarios pudieran acudir de forma telemática a diferentes trámites ante entidades estatales y especialmente la Rama Judicial.

Aduce que el silogismo jurídico que realiza este Despacho, en el marco que existe un supuesto de hecho previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que es el hecho que, si el interesado suministra un sitio donde se realice la notificación y que para el caso concreto es la dirección física de mi prohijada, se entiende bien notificado personalmente de forma electrónica.

Informa que la dirección física o sitio físico a donde llego lo que el Despacho denomina "NOTIFICACION PERSONAL DE FORMA ELECTRONICA", no encaja en el supuesto de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que ese artículo es únicamente para notificaciones bajo la modalidad de mensaje de datos o electrónica y no como lo quiere ver el Despacho de primera instancia, aprovechando la vaguedad e indeterminación del lenguaje, cuando argumenta que como el interesado indico un sitio para notificar y esta era la dirección física debe aplicarse las consecuencias jurídicas del citado decreto.

Delata que el Despacho aprovechando la vaguedad del lenguaje y sobre todo desde el plano extensional del término que sustenta el auto objeto de reproche "o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación”, aplica una interpretación vía plano extensional, siendo está a la que se refiere al conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por ese término, a los que se hace referencia con ese término y subsume que cuando indica “o sitio” puede ser predicable una dirección física, cuando estamos en presencia de una norma que regula las notificaciones electrónicas.

Manifiesta que si esto es así, no se puede soslayar el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que define mensaje de datos y que sirve para despejar y revelar a que se refiere cuando el legislador extraordinario en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, indico: “o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

Hace saber que esta norma arroja luz en el sentido que cuando se refiere a “o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, se está haciendo alusión entre otros: Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; WhatsApp, telegram, buzón electrónico, página web, y no a una dirección física.

Informa que mediante la sentencia C-420 de 2020, se declara exequible el Decreto 806 de 2020, y se indica cual es el objeto del decreto y si este modo alternativo de notificar electrónicamente es admisible constitucionalmente y al diseccionar el precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo hizo referencia a mecanismos digitales o tecnológicos y no a direcciones físicas de notificación como lo ve el Despacho de primera instancia.

Indica que el procedimiento se encuentra viciado porque se pretermitió etapas y eventos señalados en la norma alternativa de notificación y que fueron establecidas para proteger las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio de derecho de defensa que se hace efectivo, con la debida notificación de la iniciación del proceso la notificación de auto admisorio en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en la ley, ya que las normas procesales son de orden público.

Alega que en la decisión judicial existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión, ya que los supuestos de hecho que se arrimaron a la litis, como los anexos de la notificación personal, no se subsume al supuesto normativo previstos en el art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy art.8 de la Ley 2213 de 2022 y, no es posible jurídicamente aplicar los efectos procesales previstos en esta norma, que este fallador, de forma irracional la aplica ya que lo hace de forma mecánica y sin una motivación del porque se daba por notificado, no hizo un estudio riguroso de las piezas procesales y de las documentales que para ese momento procesal estaban vertidas en la litis, lo que concreta una violación al núcleo esencial al derecho fundamental al debido proceso y que su poderdante no debe soportar.

Que declarar infundada la nulidad propuesta constituye una arbitrariedad, fundada en una interpretación que no resulta razonable y que vulnera los derechos de defensa y debido proceso de su prohijada, de modo tal que el contenido del art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy 8 de la Ley 2213 de 2022, nada tiene que ver con los

supuesto del caso, ya que lo que acaeció y está plenamente demostrado es que se envió una notificación electrónica a una dirección física, lo que impide que se de aplicación a la norma citada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Sea pertinente reiterarle al profesional del derecho que el Decreto 806 de 2020 hoy en día la Ley 2213 de 2022, en ningún aparte derogó y/o sustituyó las normas contenidas en el Código General del Proceso, en tanto amplió las formas de proceder frente a los casos allí descritos.

El art.8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no derogó, modificó y/o sustituyó norma alguna del C. G. del P., y al tenor dice: "**NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*"

Por lo anterior, es claro que las notificaciones personales se podrán efectuar con base en las normas consagradas en el Código General del Proceso, o si a bien lo tienen, bajo los lineamientos que trajo consigo la Ley 2213 de 2022.

En el acápite de notificaciones de la demanda, el abogado de la parte demandante manifestó que desconocía las direcciones de correo electrónicos de las demandadas, pero informó la dirección física donde debía ser notificada la totalidad de la pasiva, por ende realizó el trámite de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la dirección física aportada, en cuyos documentos se les remitió tanto la copia de la comunicación, del auto admisorio, de la demanda y anexos y cuyo certificado de entrega se aseveró que las destinatarias sí residían o laboraban en la dirección indicada, soportes debidamente cotejados y sellados.

En consecuencia, este fallador al verificar que el trámite de la notificación se realizó en legal forma, procedió a tener por notificadas a las demandadas CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Empero, lo manifestado por el recurrente no es de recibo para este fallador, en razón a que el art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy en día Ley 2213 de 2022, estipula que las notificaciones personales podrán efectuarse a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**. Siendo así, la notificación que realizó el profesional actor está dentro de los preceptos del mentado decreto.

Aunado a lo anterior, sí los datos suministrados estuvieran alejados de la realidad, el trámite de las notificaciones hubiese sido devuelto por la empresa de correo certificado, lo cual no aconteció y como si ello no fuere suficiente, no se explica el Despacho cómo fue la manera en que la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA se enteró de la existencia del proceso en su contra.

Tan es así, que en el incidente de nulidad se reconoce que la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA recibió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, configurándose un hecho jurídico material y sin violación al debido proceso y a la defensa, situación distinta que hubiese dejado fenecer los términos de ley con los que contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones y se hubiere asesorado de un abogado cuando ya estaba más que vencido el plazo con el que contaba para ejercer sus derechos.

Es pertinente iterar que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente **TAMBIÉN PODRÁN** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es por ello, que el apoderado de la parte actora al manifestar que desconocía las direcciones de correo electrónico de las demandadas, efectuó el trámite de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la dirección física aportada, siendo perfectamente viable que surtiera las mismas a la dirección que había suministrado. El informe debe tener en cuenta que en uno de los apartes del art.8 de la citada ley, notoriamente se estipula que la notificación personal también podrá efectuarse al sitio que hubiere suministrado la parte interesada, sin que allí se excluya un lugar físico.

Es evidente que, pese a que la pasiva ha tenido la oportunidad de acudir y participar en la actuación judicial y de agotar en ella las diversas etapas de contradicción de los asuntos que le interesan, al dejar fenecer el término para contestar la demanda, no puede luego alegar por vía de este amparo la violación de su debido proceso, ni revivir la discusión sustancial o procesal que se ha dado.

Adicionalmente, es falsa la afirmación del abogado de la demandada, al indicar que este Despacho denominó la notificación efectuada a la pasiva como "NOTIFICACION PERSONAL DE FORMA ELECTRONICA", en la medida que la notificación no se produjo de manera electrónica, sino como ya se indicará a la dirección física, como bien lo autoriza la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar, como bien lo aduce el recurrente cuando hace mención a "o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", se está haciendo alusión "**entre otros**" (negrillas y resaltas propias), a Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, correo electrónico, telegrama, télex o el telefax; WhatsApp, telegram, buzón electrónico, página web, y **TAMBIÉN** a una dirección física.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en auto de fecha 19 de diciembre del año 2022, se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 5° del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 19 de diciembre del año 2022.

2°. CONCEDER el Recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto y en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0752

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 23 de noviembre del año 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se decretaron y negaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que el Despacho incurre en terribles errores, que no tienen ningún fundamento en lo previsto en la norma procesal que regula el régimen de pruebas del proceso civil.

Comenta que se incurre en un error muy grave, al condicionar la prueba de la exhibición de libros y papeles de comercio al ejercicio del derecho de petición.

Narra que el numeral 10° del art.78 del C. G. del P., es claro en indicar que alude a documentos que las partes directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Aduce que el Despacho comete un exabrupto, una violación burda al debido proceso de la parte actora, y le impone una carga procesal no prevista en la Ley.

Manifiesta que los libros de comercio comprenden todos aquellos en donde se contienen las actas de la asamblea de accionistas o juntas de socios, de la junta directiva, de registro de socios y, por supuesto, de la contabilidad de la sociedad.

Narra que de acuerdo con lo normado en el art.61 del Código de Comercio, el Código General del Proceso reguló de forma especial y específica cómo se tienen que exhibir los libros de comercio, arts.264 a 268 y si la exhibición de los papeles del comerciante procediera por la vía del derecho de petición, entonces, no se entendería por qué el legislador destino todo un trámite para la práctica de esta prueba por parte del juez.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios

de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En primera instancia, se aclara que, si bien es cierto, en el inciso 2º del numeral 1º del art.372 del C. G. del P., se establece que el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no tiene recursos, también lo es, que al interior del proveído objeto de reproche, se abrió a pruebas, decretando y negando unas probanzas, razón por la cual esa parte sí es susceptible de ser recurrida.

Ahora bien, el art.78 del Código General del Proceso establece los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados y en el numeral 10º encontramos: *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Por su parte, el art.173 de la misma codificación es la norma que se encarga de estipular las oportunidades probatorias y para el caso que nos ocupa su inciso segundo reza: *"... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente..."*.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo mandado en la norma precedente, que si bien puede ser cierto que los documentos sobre los cuales requiere su exhibición tengan algún grado de reserva, también lo es que, era factible en primer lugar, obtener lo requerido mediante derecho de petición y no justificar su falta en el hecho de que no era procedente o legal interponer la petición por no ser autoridad competente y que tampoco tenía la autorización de la sociedad demandada, en tanto de ser así este juzgador con la respectiva acreditación sumaria de la radicación del derecho de petición y en el momento procesal oportuno exigiría aportar y/o exhibir la documentación e información deprecada.

De igual manera, se le hace saber a la recurrente que este fallador en ningún momento incurre en una violación burda al debido proceso, en tanto el rechazo de la prueba se fundamenta en el hecho que la parte actora solicitante no cumplió con la carga que le impone el mencionado artículo 173 del estatuto procesal y no obedece a un capricho de este juzgador, pues como ya se dijera era su deber intentar el recaudo del material probatorio y en caso de obtener una negativa por cuenta de la pasiva, ahí sí proceder a peticionarla.

En tal orden de ideas y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 23 de noviembre del año 2022 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los

mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 23 de noviembre de 2022, respecto de las pruebas deprecadas por la partea actora.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que sea abonado al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---